

322/B-4
BIS

PROCESO DE INFANZONIA: ALBERO, BARTOLOME

ALBALATE DEL ARZOBISPO
1758



GOBIERNO
DE ARAGON



CEI LENTISSIMO DOMINO LOCVM TENENTI, ET
Capitaneo Generali pro sua Maiestate in praesenti Aragonu
Regno. Illustri Domino Regenti Regiam Chancellariam il-
lustrissimo Domino Regenti Officium Generalis Gu-
ardiajónis ipsiusmet Regni ; eiusque Illustri Domino Ordinario
Assessori. Illustissimo Domino Iustitiae Aragonum ; eiusque Illus-
tribus Dominis Locumtenentibus. Admodum Illustribus Dominis
dictis, ac præsentis Regni Dipputatis. Magnifico Zalmetinx, & Iudi-
ci Officiorum præsentis Civitatis Cæsaraugusta : eiusque Locumte-
nenti, & Assessori : & quibusvis Portarijs, Virgarijs, Supraiuncta-
rijs, Pedagarijs, Lezdarijs, Alguacirij, & alijs quibuscumque Of-
ficialibus Regijs, & Secularibus, Regiam, & Secularem iurisdictionem
excentibus intra dictum, ac præsentis Regnum Aragonum; Al-
adio, Iustitiae, Juratis, & Concilio Villæ de Albalate Dñi Archiepiscopi ; &
quibusvis Justitijs, Juratis, & alijs Officialibus quarucumq;
Civitatū, Villarum, aut Locorum prædicti Regni, & Conciliis illo-
rū, & coruscitorū & quibuscumq; Personis, Corporibus, Capitulis,
& Universitatibus, cuiuscumque status, gradus, vel conditionis exis-
tant, cui, vel quibus, ad quem, seu quos præsentes pervenerint, aut
quomodolibet præsentatæ fuerint, & eorum cuilibet, PETRVS JO-
SEPHVS ORDOñEZ, J. V. D. Locumtenens Illustrissimi Domini
D. PETRI VALERO DIAZ, Millitis Maiestatis Dñi nostri Regis
Consiliarij, ac Iustitiae Aragonum, V. Exc. & DD. salutem, & status
augmentum, coeteris verò prænominatis, salutem, & Regiam dilec-
tionem per DIDACVM HIERONYMVM GOMEZ, Caufidicum
Cæsaraugstanum, tanquam Procuratorem legitimum BARTHO-
LOMEI de ALBERO, JOSEPHI de ALBERO, JOANNIS de AL-
BERO primi huius nominis, & IOANNIS de ALBERO secundi hu-
ius nominis Infantonum, vicinorum præfatæ Villæ de Albalate: Et
adhuc veluti Curatorcm ad lites personarum, & bonorum BAR-
THOLOMEI de ALBERO, JOSEPHI de ALBERO, & THERE-
SIAE de ALBERO Infantonum, minorum ætatis quatuordecim annorum,
filiorum ipsiusmet Bartholomei de Albero firmantis, & Ma-
riae Embòs coniugum; GEORGIJ de ALBERO, JOSEPHI de AL-
BERO, JOSEPHÆ de ALBERO, & ISABELIS ANNAE de ALBE-

RO.

RO, minorum ætatis quatuordecim annorum, filiorum ca-
nis de Alberto firmantis, & Mariæ de Bal coniugum in-
commorantium in prædicta Villa de Albalate: Expositum
rà nobis. Que dichos firmantes, y menores han sido, y son Re-
del presente Reyno, y como tales pudié, y devengozar de si
y Privilegios. ITEM dixo, q de cien años continuos, y mas
inmemorial, hasta de presente, continuamente en la Villa de
el señor Arçobispo se ha diferenciado, y diferencian los infantes
e Hijosdalgo notorios de sangre, y naturaleza de dicha Villa de los
hombres de condición, y signo servicio de ella en que han tenido,
y tienen su Capitulo, y Concejo aparte los dithos Infantes, y
sus Oficios de Consejeros que nombra dicho Capitulo, gobernando
por vn Prior, elegido por el mismo Capitulo, el qual ha te-
nido, y tiene assiento, y puesto inmediato a los Alcayde, Judici-
cia, y Jurados de dicha Villa; y dicho Prior ha llevado, y lleva su
insignia, que es una Xera blanca con Cruz colorada en la función,
y fiesta del señor San Jorge; y el no pagar, como no han pagado,
ni pagan la pecha ordinaria a dicha Villa de cinco sueldos Jaqueses
en cada vi año, ni tampoco el derecho de Matravédi que se acostumbraba
pagar de siete en siete años a los Illustrissimos señores Ar-
çobispos de Zaragoza, Señores temporales de dicha Villa; ni han
servido, ni sirven los oficios generales de ella, ni les competen a
servirlos; ni tampoco los oficios de Guardas, Zabacequias, Cedule-
ros, ni otros oficios serviles que acostumbran tener, y servir los hom-
bres de condición, y signo servicio; ni les alojan soldados en
casas: Y assí mesmo en la comun notoriedad, reputación, y fama
de ser tenidos por tales Infantes, a diferencia de los hombres
de condición, y no se han diferenciado, ni diferencian en otros, ni
mas casos que los referidos; todo lo qual ha sido, y es publico, ma-
nifiesto, y notorio, y los que oy viven assí lo han visto, y lo mismo
ha oido dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos y
difuntos, que dezian, y afirmavan ellos en sus tiempos assí lo avian
visto, y lo mismo avian oido dezir, y afirmar a otros sus mayores,
y mas antiguos tambien difuntos, los quales dezian, y afirmavan
ellos en sus tiempos assí lo avian visto, sabido, y oido, sin jamás
los dichos antiguos, ni los que oy viven cada uno en sus tiempos
respectivamente aver visto, sabido, ni oido cosa alguna en contra-
rio de lo sobredicho, y tal de ello de lx. años continuos, y mas ha-

A2

ta

de continuamente ha sido ; y es la voz comun , y fama dicha Villa de Albalate del señor Arçobispo , y otras ITEM dixo, que Domingo de Albero , vecino que fue de illa de Albalate del señor Arçobispo , por todo el tiempo Cda , y hasta su muerte siempre , y continuamente fue , y juzgo , è Hijodalgo notorio de sangre , y naturaleza , y descendiente de tales por linea recta masculina , y como tal estava , y en pacifica posesion de dicha su Infançonia , gozando con su persona , y bienes de todos , y cada vnos Fueros , privilegios , Honores , y Libertades concedidos , y permitidos gozar a los demás Infançones de dicha Villa , y presente Reyno , sin pechar , ni contribuir en el Maravedi , ni la pecha ordinaria de dicha Villa , ni otras cargas , Sillas , Echas , Pechas , Contribuciones , ni Compartimientos algunos que los hombres de condicion , y signo servicio han acostumbrado , y acostumbran pagar , y contribuir ; y en tal dreccho , vso , y possession pacifica de la dicha su Infançonia estan , y estuvo el dicho Domingo de Albero dc , y por todo el sobredicho tiempo continua , publica , pacifica , y quieta , y sin contradiccion alguna ; antes bien con sabiduria , tolerancia , y aprobacion del Magnifico señor Advogado Fiscal , y Patrimonial de su Magestad en el presente Reyno , y otros Ministros , y Oficiales Reales , los Alcayde , Justicia , Jurados , y Concejo de dicha Villa de Albalate , los Colectores del Maravedi , y otros Ministros , y Oficiales , y todos los demás que yer , y saber lo han querido , lo qual ha sido , y es publico , manifiesto , y notorio , y los que oy viven assi lo han visto , siquiere lo han oydo dezir , y afirmar á otros sus mayores , y mas antiguos ya difuntos , los quales dezian , y afirmavan ellos en sus tiempos assi lo avian visto , sabido , y oydo , sin jamás los dichos antiguos , ni los que oy viven cada uno en sus tiempos respectivamente aver visto , sabido , ni oydo cosa alguna en contrario de lo sobredicho , y de ello ha sido , y es la voz comun , y fama publica en dicha Villa de Albalate , y otras partes . ITEM dixo , que el dicho Domingo de Albero , del legitimo matrimonio que contraxo con Catalina Rodrigo , huvo , y procreò en hijos suyos legitimos , y naturales a Bartolomè Albero , y Andres Albero , teniendo , criando , y alimentandole como a tales , y por padres , è hijos legitimos , y naturales han sido , y son tenidos , y comunmente reputados , y los que oy viven assi lo han visto , siquiere lo han oydo dezir , y afirmar á

otros

otros sus mayores , y mas antiguos ya difuntos , los qual affirmavan ellos en sus tiempos asi lo avian visto , sabido , jamás los dichos antiguos , ni los que oy viven cada uno en sus tiempos respectivamente aver visto , sabido , ni oydo cosa alguna en contrario de lo sobredicho , y de ello ha sido , y es la voz comun , y fama publica en dicha Villa de Albalate , y otras partes . ITEM dixo , que los dichos Bartolomè Albero , y Andres Albero , por todo el tiempo de sus vidas , y hasta sus muerdes , siempre , y continuamente fucron , y eran Infançones , è Hijosdalgo notorio de sangre , y naturaleza , y descendientes de tales por linea recta masculina , y como tales estuvieron , y estavan en pacifica posesion de su persona , y su Infançonia , gozando como gozaron con sus personas , tanto los respectivamente de todos , y cada vnos Fueros , Privilegios , Honores , y Libertades concedidos , y permitidos gozar a los demás Infançones de dicha Villa , y presente Reyno , sin tiempo ni contribuyr en el Maravedi , ni la Pecha ordinaria de dicha Villa , ni otras cargas , sillas , echas , pechas , contribuciones ; ni Compartimientos algunos que los hombres de condicion , y signo servicio han acostumbrado , y acostumbran pagar , y contribuir ; y en tal dreccho , vso , y possession pacifica de la dicha su Infançonia , estuvieron , y estavan respectivamente los dichos Bartolomè de Albero , y Andres Albero , dc , y por todo el sobredicho tiempo , continuamente , publica , pacifica , y quieta , y sin contradiccion alguna , antes bien con sabiduria , tolerancia , y aprobacion del Magnifico señor Advogado Fiscal , y Patrimonial de su Magestad en el presente Reyno , y otros Ministros , y Oficiales Reales , los Alcayde , Justicia , Jurados , y Concejo de dicha Villa de Albalate , los Colectores del Maravedi , y otros Ministros , y Oficiales , y todos los demás , que ver , y saberlo han querido ; lo qual ha sido , y es publico , manifiesto , y notorio , y de ello la voz comun , y fama publica en dicha Villa de Albalate , y otras partes . ITEM dixa , que el dicho Bartolomè de Albero , del legitimo matrimonio que contrajo con Maria Bernad su primera muger , huvo , y procreò en hijo suyo legitimo , y natural a Jorge de Albero , ya difunto , y del segundo que contrajo con Maria Baylo , huvo , y procreò en hijo suyo legitimo , y natural al dicho Bartolomè de Albero firmante , teniendo , criando , y alimentandole como a tal , y por padres , è hijos legitimos , y naturales han sido , y son tenidos , y comunmente reputados ; y de ello

A3

ha



GOBIERNO
DE ARAGÓN

es la voz comun, y fama publica en dicha Villa de Albalate, y otras partes. ITEM dixo, que el dicho Jorge de Albero, del matrimonio que contrajo con Elena de Val, tuvo, y procreo suyo legitimo, y natural al dicho Joseph Albero firmante, teniendo, criando, y alimentandole como à tal, y por padres suyos legítimos, y naturales han sido, y son tenidos, y comunmente reputados; y de ello ha sido, y es la voz comun, y fama publica en dicha Villa de Albalate, y otras partes. ITEM dixo, que el dicho Bartolome Albero firmante, del legitimo matrimonio que contraxo con Maria de Embòs, tuvo, y procreo en hijos suyos legítimos, y naturales à Bartholome Albero segundo de este nombre, Andres Albero, y Teresa Albero, teniendo, criando, y alimentandole tales; y por padres, è hijos legítimos, y naturales han sido, y comunmente reputados. Compartieron ambos en servicio de Bartholome Albero segundo de este nombre, Joseph Albero, y Teresa Albero han sido, y son menores de edad de catorze años; de tal manera, que desde el dia de sus nacimientos respectivamente, hasta de presente no se ha passado, ni cumplido dicha menor edad; y por tales han sido, y son tenidos, y comunmente reputados. ITEM dixo que el dicho Andres de Albero del legitimo matrimonio que contraxo con Ana Burillo, tuvo, y procreo en hijo suyo legitimo, y natural entre otros à Juan Albero firmante, teniendo, criando, y alimentandole como à tal; y por padres, è hijo legítimo, y natural han sido, y son tenidos, y comunmente reputados, y de ello ha sido, y es la voz comun, y fama publica en dicha Villa de Albalate, y otras partes. ITEM dixo, que el dicho Juan de Albero firmante, de el legitimo matrimonio que contraxo con Maria de Bal, tuvo, y procreo en hijos suyos legítimos, y naturales entre otros à Juan de Albero segundo de este nombre firmante, y à Jorge de Albero, Joseph Albero, Josepha Albero, è Isabelana Albero, menores de edad de catorze años, teniendo, criando, y alimentandole como à tales; y por padres, è hijos legítimos, y naturales han sido, y son tenidos, y comunmente reputados. ITEM dixo, que el dicho Juan Albero segundo de este nombre firmante, ha sido, y es hombre mozo libre, y por casar, y sin aver contraido matrimonio alguno, y por tal ha sido, y es tenido, y comunmente reputado. ITEM dixo, que los dichos Jorge de Albero, Joseph Albero, Josepha Albero, è Isabelana Albero, han sido, y son menores de edad de catorze

ye años; de tal manera, que desde el dia de sus nacimientos respectivamente, hasta de presente no se ha passado, ni cumplido dicha menor edad; y por tales han sido, y son tenidos, y comunmente reputados. ITEM dixo, que por la dicha menor edad de los mencionados en los precedentes Articulos respectivamente, por la presente, el dicho Diego Geronimo Gomez ha sido creado, y nombrado en Curador ad lites de dichos menores, y ha aceptado aquella Catedra, jurado, y hecho lo demas que de Fuedo, & alias tienen que ser, y constó. ITEM dixo que el dicho Jorge de Albero firmante, por todo el tiempo de su vida, y hasta su muerte siempre, y continuamente ha sido, y era Infançón e Hijodalgo notorio de sangre, y naturaleza, y descendientes de tales por linea recta masculina; y assimismo los dichos Bartolome Albero firmante, hijo de Bartolome Albero, Joseph Albero firmante, hijo del dicho Jorge Albero, y Juan Alberto firmante, hijo del dicho Andres Albero, por todo el tiempo de sus vidas, y hasta de presente continuamente han sido, y son Infançones, e Hijosdalgo notorios de sangre, y naturaleza, y descendiente de tales por linea recta masculina mientras que vivió el dicho Jorge de Albero estaba, y estuvo en pacifica possession de dicha su Infançonia; y assimismo lo han estado, y están los demás arriba nombrados respectivamente, gozando con sus personas, y bienes de todos, y cada vnos Fueros, Privilegios, Honores, y Libertades concedidos, y permitidos gozar á los demás Infançones de dicha Villa, y presente Reyno, sin pechar, ni contribuir en el Maravedi, ni en la pecha ordinaria de la dicha Villa, ni otras cargas, Sillas, Echas, Pechas, Contribuciones, ni Compartimientos algunos que los hombres de condicion, y signo servicio han acostumbrado, y acostumbran pagar, y contribuir; y en tal derecho, y esto, y possession pacifica de la dicha su Infançonia respectivamente estaba, y estuvo el dicho Jorge de Albero, y han estado, y están los dichos Bartolome Albero, Joseph Albero, y Juan Alberto firmantes, de, y por todo el sobredicho tiempo continuamente, publica, pacifica, y quieta, y sin contradiccion alguna; antes bien con sabiduria, tolerancia, y aprobacion del Magnifico señor Advogado Fiscal, y Patrimonial de su Magestad en el presente Reyno, y otros Ministros, y Oficiales Reales, los Alcayde, Justicia, y Jurados, y Concejo de dicha Villa de Albalate, los Colectores del Maravedi, y otros Ministros, y Oficiales, y todos los demás que ver, y haberlo han, auge-

a voz comun, y fama publica en dicha Villa de Albalate, y otras partes. ITEM dixo, que el dicho Jorge de Albero, del matrimonio que contrajo con Elena de Val, tuvo, y procreo suyo legitimo, y natural al dicho Joseph Albero firmante, teniendo, criando, y alimentandole como à tal, y por padres legítimos, y naturales han sido, y son tenidos, y comunmente reputados; y de ello ha sido, y es la voz comun, y fama publica en dicha Villa de Albalate, y otras partes. ITEM dixo, que el dicho Bartolomè Albero firmante, del legitimo matrimonio que contrajo con Maria de Embòs, tuvo, y procreo en hijos suyos legítimos, y naturales à Bartholome Albero segundo de este nombre, y Teresa Albero, teniendo, criando, y alimentandole como à tales; y por padres, è hijos legítimos, y naturales han sido, y comunmente reputados. ITEM dixo, que los dichos Bartholome Albero segundo de este nombre, Joseph Albero, y Teresa Albero han sido, y son menores de edad de catorze años; de tal manera, que desde el dia de sus nacimientos respectivamente, hasta de presente no se ha pasado, ni cumplido dicha menor edad; y por tales han sido, y son tenidos, y comunmente reputados. ITEM dixo, que el dicho Andres de Albero del legitimo matrimonio que contrajo con Ana Burillo, tuvo, y procreo en hijo suyo legitimo, y natural entre otros à Juan Albero firmante, teniendo, criando, y alimentandole como à tal; y por padres, è hijo legítimos, y naturales han sido, y son tenidos, y comunmente reputados, y de ello ha sido, y es la voz comun, y fama publica en dicha Villa de Albalate, y otras partes. ITEM dixo, que el dicho Juan de Albero firmante, de el legitimo matrimonio que contrajo con Maria de Bal, tuvo, y procreo en hijos suyos legítimos, y naturales entre otros à Juan de Albero segundo de este nombre firmante, y à Jorge de Albero, Joseph Albero, Josepha Albero, è Isabelana Albero, menores de edad de catorze años, teniendo, criando, y alimentandole como à tales; y por padres, è hijos legítimos, y naturales han sido, y son tenidos, y comunmente reputados. ITEM dixo, que el dicho Juan Albero segundo de este nombre firmante, ha sido, y es hombre mozo libre, y por casar, y sin aver contraido matrimonio alguno, y por tal ha sido, y es tenido, y comunmente reputado. ITEM dixo, que los dichos Jorge de Albero, Joseph Albero, Josepha Albero, è Isabelana Albero, han sido, y son menores de edad de catorze

ye años; de tal manera, que desde el dia de sus nacimientos respectivamente, hasta de presente no se ha pasado, ni cumplido dicha menor edad; y por tales han sido, y son tenidos, y comunmente reputados. ITEM dixo, que por la dicha menor edad de los mencionados en los precedentes Articulos, respectivamente, por la presente, el dicho Diego Geronimo Gomez ha sido creado, y nombrado en Curador ad lites de dichos menores, y ha aceptado dicha Cerdanya, jurado, y hecho lo demas que de Fucro, & alias tiene, y servicio, y condicione. ITEM dixo que el dicho Jorge de Albero firmante, por todo el tiempo de su vida, y hasta su muerte siempre, y continuamente fue, y era Infançón e Hijodalgo notorio de sangre, y naturaleza, y descendientes de tales por linea recta masculina; y asimismo los dichos Bartolomè Albero firmante, hijo de Bartolomè Albero, Joseph Albero firmante, hijo del dicho Jorge Albero, y Juan Albero firmante, hijo del dicho Andres Albero, por todo el tiempo de sus vidas, y hasta de presente continuamente han sido, y son Infançones, e Hijosdalgo notorios de sangre, y naturaleza, y descendiente de tales por linea recta masculina mientras que vivió el dicho Jorge de Albero estuvo, y estuvo en pacifica posesion de dicha su Infançonia; y asimismo lo han estado, y están los demás arriba nombrados respectivamente, gozando con sus personas, y bienes de todos, y cada vnos Fuetos, Privilegios, Honores, y Libertades concedidos, y permitidos gozar à los demás Infançones de dicha Villa, y presente Reyno, sin pechar, ni contribuir en el Maravedi, ni en la pecha ordinaria de la dicha Villa, ni otras cargas, Siferas, Echas, Pechas, Contribuciones, ni Compartimientos algunos que los hombres de condicion, y signo servicio han acostumbrado, y acostumbran pagar, y contribuir; y en tal derecho, y posesion pacifica de la dicha su Infançonia respectivamente estuvo, y estuvo el dicho Jorge de Albero, y han estado, y están los dichos Bartolomè Albero, Joseph Albero, y Juan Albero firmantes, de, y por todo el sobredicho tiempo continuamente, publica, pacifica, y quieta, y sin contradiccion alguna; antes bien con sabiduria, tolerancia, y aprobacion del Magnifico señor Advogado Fiscal, y Patrimonial de su Magestad en el presente Reyno, y otros Ministros, y Oficiales Reales, los Alcayde, Justicia, y Jurados, y Concejo de dicha Villa de Albalate, los Colectores del Maravedi, y otros Ministros, y Oficiales, y todos los demás que ver, y saberlo ha, juzgar

ha sido, y es público, manifiesto, y notorio, y de ella
se ha hecho constar, y fama pública en dicha Villa de Albalate, y otras
que en el dicho F. E. M. dijo, que siendo así lo sobredicho, no proceda lo
que a noticia de los firmantes, y menores ha llegado, que
los díjeron, y demás arriba nombrados, y cada uno de aquellos, quie-
re que se haga justicia a los dichos firmantes, y menores en el derecho, visto, y
que les den su Infançonia, y hacerles otros procedimientos desa-
rrollados en los perjudiciales: Y porque la Firma de derecho en qualquier
el dicho Lugar segun Fuero, exceptados algunos, de los cuales el
presente no es. Y como a Nos, y a nuestro Oficio toque, y pertenez-
ca manifestar justicia a los que la piden, y suplican, y a los Regni-
mentos de el presente Reyno contra fuero agraviados, desagraviar, y
prevenir que no lo sean. Portanto, dicho Procurador, y Curador
en dichos nombres ha firmado ante Nos, y en la presente Corte, de
estar a derecho, y hacer entero cumplimiento de Justicia con quá-
tos de dichos firmantes, y menores, por razon de lo arriba dicho
tuvieren queja. Porende, por el mismo Procurador, y Curador, con
devida instancia avemos sido requerido, que a V. Excel. SS. y demas
arriba nombrados, y a otro de aquellos sobre esto escrivissie-
mos, e inhibir hiziessemos. Por lo qual, de parte la Magestad Ca-
nalitad del Rey nuestro señor, a V. Exc. SS. y demas arriba nombra-
dos, y a cada uno de por si, dezimos, y por tenor de las pre-
entes, al Consejo, y parecer de los demas Ilustres señores Lugartenien-
tes de la presente Corte, nuestros Colegas, y Compañeros: INHI-
BIMOS, que de sus meros oficios, ni a instancia de Universidad, ni
persona alguna de este Reyno no compelan a los dichos firmantes a
que paguen Peage, Pontage, Lezda, Macavedi, Silla, Pocha, Echa, ni
otra carga alguna de Regalia de su Magestad, ni vezinal: Ni com-
partimientos algunos que las personas de condicion, y signo ser-
vicio deven, sino tan solamente aquellos, y aquellas, que los Infan-
gonés, e Hijoſdalgo de el presente Reyno acostumbran pagar: Ni
deudas algunas Concegiles; ni por ellas les vexen sus personas, si-
no estando obligadas en ellas, tacita, o expressamente, y siendo he-
chas antes de los Fucros de el año mil seiscientos veinte y seis, ni
por las hechas, ni que se harán por dichos firmantes, y menores des-
pues de dichos Fucros de dicho año mil seiscientos veinte y seis, no
prendan sus personas, ni presas las detengan: Ni ejecuten sus ar-
mas, caras, ni caballos, sino en los casos por Fuero permitidos: Ni

les

les compelan a servir oficios serviles, sino los que los F. E. M. d. costumbren servir: Ni a tener, ni alojar soldados en sus casas, ni les tomen sus carros, ni cavalgaduras: Ni elir a sus personas, ni tampoco en fuerza de la facultad que tienen las Universidades, ni en los Fucros de el año mil seiscientos quarenta y seis, de los que por los Fucros del año mil seiscientos quarenta y seis, de los que a ir a la Guerra, no obliguen a los firmantes a que combinen, ni por no ir los firmantes, fuera de los casos permitidos, ni manden sus personas, ni les vexen en ellas, ni sus bienes, ni en fuerza de qualesquiere Estatutos, excepto los tocantes a la infanteria, ni qualesquiere Universidades del presente Reyno, en los que se huiieren intervenido, o consentido los firmantes tacita, o expresamente, no prendan sus personas: Ni les hagan procesos, ni mandamientos, ni Criminales; ni mandamientos algunos desaforados, ni los de dichos los pongan en execucion: Ni los destierren, ni desposezieren desaforadamente de la Ciudad, Villa, o Lugar de el presente Reyno, donde dichos firmantes vivieren: Ni les derriben, destruyen, ni damnifiquen sus bienes muebles, ni sitios: Ni en los Luga-
res de Señorio del presente Reyno no les acusen, ni hagan pro-
cesos Criminales; ni en fuerza de ellos prendan sus personas, sino en fragancia, o con Apellido legitimo, y a fin de remitirlos sin di-
lacion alguna a la presente Corte, o Real Audiencia del presente
Reyno segun Fuero: Ni de las casas, o Palacios donde vivieren,
y habitaren los dichos firmantes, no los saquen, ni a personas
algunas, socomo de qualesquiere delitos, o deudas, fuera de los
casos por Fuero permitidos: Ni les impidan para custodia de sus
casas, y defensa de sus personas, el tener, y llevar dichos firmantes
armas ofensivas, y defensivas, como son Espadas, Dagas, Mo-
riontes, Puñales, y Estoques con vaynas; Rodelas, Broquiles, Cal-
cos, Petos, Espaldares; Jacos, Cueras de ante; Armillas, Gre-
vas, Guantes, y Greguesquillos de malla, y de hierro yendo, y
viniendo de camino, y a sus heredades, dentro, y fucro de poblados.
Arcabuzes, y Pedreñales de quatro palmos de la medida de este Reyno,
no siempre que les pareciere, y sin pena alguna: Y asimismo, que
socomo del Fuero hecho en las Cortes celebradas en este Reyno en el
año mil seiscientos veinte y seis, bajo el titulo: *Forma de la Insac-
lacion de los Oficios del Reyno*, no dexen de insacular a los dichos fir-
mantos en las Bolsas de Caballeros, chijosdalgo, teniendo las deudas
galidades que de Fuero se requieren; y ayendo sido cerrados en

impidan el jurar, y servir dichos Oficios, no si exceptada por Fuero: Y q no prohibá, ni impidá los firmantes, el entrar, y asistir en las Cortes Generales, particulares Ajustamientos que se tuvieren, y celebrare con su señor, u de su mandamiento en el presente Reyno, en quanto tiempo: Ni el asistir en el Estamento, y Braço e de los hijosdalgos con los demás en lo q estuvieren en dichas Cortes en o suscien el su voto, y parecer: Si mandado las demás calidades q siguen q no se condicen q no trabajan con los dichos firmantes, ni quiso les compren vinos, viñedos, oq autorizadas permitidas, ni q no les vayan a tratar sus heredades: Y que no les cuezcan pan, ni muelan en sus molinos: Ni les veden carnes, ni denieguen otros comercios, ni mantenimientos, pagando los precios justos que los demás vecinos Infançones donde vivieren dichos firmantes acostumbran pagar: Ni les veden fuegos, aguas, pescas, leñas, y adempiros necesarios para sus averios, aquello q los vecinos de la Ciudad, o Lugares donde habitaren los dichos firmantes acostumbran pagar. Y q no les guarden sus ganados, ni tomen a terraje, o arrendamiento sus heredades, y bienes sitios: Ni les denieguen Guardas, ni Apreciadores para custodia de sus heredades, y daños q en ellas huviere: Ni el tener hornos en sus casas para cozer pan para su servicio: Ni les vexen, molesten, ni inquieten en sus personas, ni bienes muebles, ni siq de los dichos firmantes en el derecho de la dicha su Infançonia ni en cosa alguna de las sobredichas, ni en las demás q segun Faero de el presente Reyno de Aragon, viven, y costumbres del pueden, y devan gozar. Y SI ALGO contra tenor de lo arriba dicho haviere hecho, o mandado hacer, todo aquello, luego al punto lo rebocuen, y anulen, rebocar, y anular hagan, y manden, y a su primero, y devido estando lo restituyan, y reduzq. O si señoras, o ejecuciones al gunas huvieren sido hechas, o se hiziere contra las personas, y bienes de dichos firmantes, y menores, aquellas luego al punto se las restituyan, o a lo menos a capleti, y en fiado se las den, y entreguen, devidamente, y segun Faero. O si razones algunas tuvieren que dñe porque lo arriba dicho no proceda, ni hazer se deva, aquellas V. Excel. SS. dentro tiempo de treinta dias, y los demás arriba nombrados, y cada uno de por si dentro de diez, contaderos segun Faero del de a iuris, y notificacion, que con las presentes se les hiziere en ade-

adante, por si, eo mediantes Procurador o Procuradora gitimos las vengan a dar, y den ante Nos, y en la parte a la hora de su celebracion; el qual termino preciso les asignamos, y aquel passado, no cumpliendo con el tránsito arriba dicho, procederemos, y mandaremos proceder, todo en su ro, drecho, justicia, y razon hallaremos se deviere. Y en el nombre q que pendiere indeciso el conocimiento de las cosas q se han de q no innoven, ni innovar hagan, ni manden cosa alguna perniciosa, desaforada contra las personas, bienes, ni derechos de mayores, y menores, ni del otro de los Datt. Cesaraugusta dictum tertia mensis Junij anno Domini millesimo sexcentesimo nono octavo.

Y en Madrid a 25 de Junio de 1601
en la villa de Zaragoza q se ha de q no innoven, ni innovar hagan, ni manden cosa alguna perniciosa, desaforada contra las personas, bienes, ni derechos de mayores, y menores, ni del otro de los Datt. Cesaraugusta dictum tertia mensis Junij anno Domini millesimo sexcentesimo nono octavo.

Mart. don Domingo Socarrás
y Leon Peña Robledo
y Justo Cánan Pujante

Casa de Barca



SELLA
TE. M. V.
EL. S.
C. Y C.

VEIN-
RIO DE
S Y CIE.

Melchor Calbo
della villa de Albalate
la misma Villa: Cet
dicha Villa oy dia
Licenciado Dn Francisco
al dedicha Villa ha pa
en la expressada Villa d
efectos à su tiempo y legajería
hacer convax; el dia enq
bero y Clara Calbo sus Padres
se hacer ostencion del libro
tos los que se Cavan en dicha
pronto y ha hecho ostencion
mino en folio patente que no
en el Pergamino á la parte ofi
la villa de Albalate en el quod
er y viete, haviendo precedido las tres Municiones Canonicas
entre dias colendos, y no haviendo resultado impedimento al
lomo uno legítimo, Yo el Lico Miguel Sanz Vicario Coré por pala
Alber y bras de presencia á Bartholome Alba Manzano, hijo de Bartho
Clara lomé y de María Embos, y á Clara Calbo muger Mora hija de
Calbo Geronimo y de Rosa Montañes todos de esta Parroquia y havi
do entendido á ambos un mutuo consentimiento siendo po



Canario de Barrio



VEIN-
T. E. M. A. V. A. Y. C. H. I.

Melchor Calbo
della villa de Albalate
la misma Villa: Cerdanya
dicha Villa oy dia
Licenciado Dr. Francisco
al dada Villa, ha pa-
en la expresada Villa a
efectos, à su tiempo y legajería
hacer constar; el dia enq-
bero y Clara Calbo sus padres
re hacer ostension del Libro
los que se Cavan en dicha
pronto, y ha hecho ostension
mino en folio patente, que no
en el Pergamino á la parte afi-
la villa de Albalate, en el quato
das de aquell, rebolla una del tenor siguiente: = En veinte
yocho dias del mes de Octubre de el año mil setecientos di-
ez y siete, haviendo precedido las tres municiones canonicas
Barro en tres dias colendos, y no haviendo resultado impedimento al
loco uno legitimo, Yo el Licdo. Miguel Jose Vicario Corri por pala-
do y tras de presente á Bartholome Alba Manzano, hijo de Bartho-
lome y de Maria Embos, y á Clara Calbo Muger Mora hija de
Calbo Geronimo, y de Rosa Montanes todas de esta Parroquia, y havi-
do entendido á ambos su mutuo consentimiento, siendo f-

entes por
se confesó
Diciembre
guardando
Miguel Sa
libro a q
a pedimento
senté testimo
lare del
Mayo de n

en Escuelas, y Roque Muñoz
fueron examinados en la
mismo dia los Velle, y vendicó
nac de la Santa Yoleria. El Señor
Ani Contra a la letra, por el dicho
decho Bartholomé Albero doy el pue
sente testimonio en el puebmo en dicha villa de Alba
llo de este año de el año de
trecentos y nueve años
Mayo de n

de Alba



Alber
cho Calbo

Fecit

Claudio de Guzman



SELLO DE
TE MAR
MIL SE
VENTA

Mejor Calbo

Ayuntamiento de

de el Señor Ca

lla: Certifico y

mo en dicha Villa d

testimonio ante el

ten Vicario de la Yoleria

dicha Villa ha pareci

haviente en la munici

ciento fines y efectos al

fradeles le convenia que

fida de su Bautismo del

libros de cinco lib

bros donde estan escritos los q

nacen y se Bauti

zan en la Yoleria Parroquial dedicha Villa y que

así le suplicaba resuiviere hacer ostension de el

dicho libro ó libros de cinco libros donde estan esc

tos los que nacen y se Bautizan en la dicha Yoleria

yo qual de dicha Villa; A lo qual se ha ofrecido p

to dicho Vicario, y ha hecho ostension de un libro

en folio patente con cubierta de pergamino en el



Goberno

entes por
se confir
Doctrina C
guardando
Miguel Sa
libro a q
a pedime
dicho Bartholomé Albero soy el pa
rente testigo q en el dho. año en dicha villa de Alba
lare del dho. mes de Mayo de m. cincuenta y siete y nueve años
y la

de Ciudad



Melchor Calbo

Fecit

en Escuas, y Roque Muñoz
fueron examinados en la

último dia los Velle, y vendráse

en la Santa Iglesia. El dho.

Contra a la letra, por el dicho

yo juro y se asci, y para que conste.

a pedimento

dicho Bartholomé Albero soy el pa

rente testigo q en el dho. año en dicha villa de Alba

lare del dho. mes de Mayo de m. cincuenta y siete y nueve años

y la

de Ciudad

en el dho. año en

la dho. villa de Alba

testigo q en el dho. año en

la dho. villa de Alba

testigo q en el dho. año en

la dho. villa de Alba

testigo q en el dho. año en

la dho. villa de Alba

testigo q en el dho. año en

la dho. villa de Alba

testigo q en el dho. año en

la dho. villa de Alba

testigo q en el dho. año en

la dho. villa de Alba

testigo q en el dho. año en

la dho. villa de Alba

testigo q en el dho. año en

la dho. villa de Alba

1. Melchor Calbo



SELLA
TE MAR
MIL SECC
QUVENTA

Melchor Calbo

Ayuntamiento de

de el Señor O

lla: Certifico y a

mo en dicha Villa

testimonio ante el

tan Vicario de la Iglesia

dicha Villa ha pareci

havitante en la muniqu

cíctos fines y efectos al

frácteros le convenia sac

timiento la par

fida de su Bautismo del

libros de cinco lib

bros donde estan escritos los

nacen y se Bauti

zran en la Iglesia Parroquial dedicha Villa y que

asi le suplicaba resuviere hacer ostension de el

dicho libro ó libros de cinco libros donde estan escru

tos los que nacen y se Bautizan en la dho. Iglesia

zonal de dicha Villa; A lo qual se ha ofrecido pa

to dicho Vicario, y hecho ostension de un libro

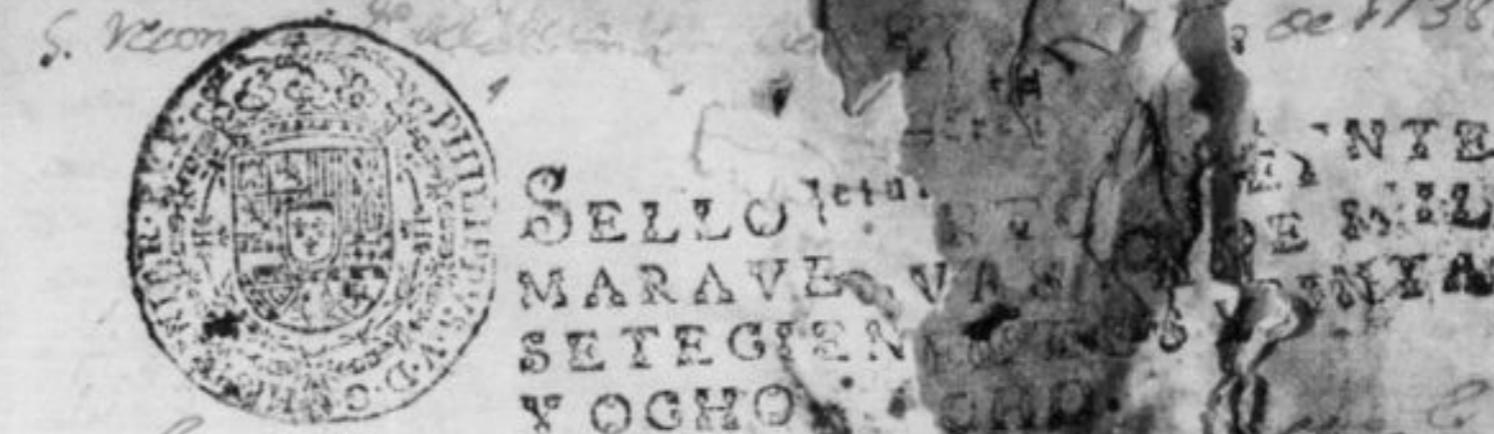
en folio patente con cubierta de pergamino en el

que
la i
Barro-roquia
de De
Joseph
y nub
Albero
2º aun
decete Calbo
qual
nombre
Joseph
â laq
havia
zado.
por
fijo.
to de
sentir
La de
y nuevo
tio y c
lento jocho años. =

En la iglesia de
el y seis dias del mes
rio de mil siete cientos diez
Miguel Sanz Curia Santi
Bartholome Albero y de Clara
dios casados de esta Parroquia al
mismo en el pof nombre Bartholome
Bartholome Albero su Novela
haciendo el presente espíritual que
de la obligacion con el Santi
Miguel Sanz Viejo. Ahi consta
que daria cinco libras a que me le
yo para que conste a pedimento
dicho Albero merezco lo y el pre
sente testigo que dieron y firmo en dicha vil.
y en el dia de la festividad de Nro. Pbro. a veinte
y ocho años.

Profim:  de Ciudad
Ph. C. 

Melchor Calbo



Juan Gómez
no del Rey sus
mento de la
mencionado en
en la LX pres
a la torce
de Mil setenta
Cocando en
nos Antonis.
Carulla Alba
das Cal Joseph
das Claverina Su
expresada consta
person al mante
domicilios en
hizo o hizo son
Senores de Roncal
el Señor de
Joseph Ordonez en el año de mil setenta
y noventa y seis
y referida da persona
de Melchor y los qh
los a instancia de Bartolome
Alberos en la qual se halla legible
morte incluidos el dicho Bartolome
Alberos y su Cista de todo dicho
Senor declararon que dices qh
dejar al dicho Bartolome
que su consecuencia lo qh
de qh qh falso e fijo de
leguardar en las gran
mas parroquias como

que
lla i
Barroqu
Joseph de De
y nueve
Albero
2º Calbo
decie
qual
nombre
Joseph
â laq
havia
zado.
por
fizo.
to de
olome Albero menor dey el pre-
la de Albalate y firmo en dicha vil.
y nuevo dia del mes de Mayo de mil siete cien-
tos y ocho años.

Profissim. de Cerdad
Ph. C.

Melchor Calbo



Señor Don
no del Rey su
mundo de los
maldos en
en la LX pue
a la torre
de Mill sette
Cavan los en sa
nos Botones.
Cavalla Real
das Cal Joseph
das Cal breve sin
ex pue a da cal
person al mundo
domesticos en
kiss or bonson
Senores de Roncal
el Sustento de
Joseph Ordonos en
los nobres y o
y de la orden de
los Sacerdos y los
los a en la era de
Roma en la que se
mante incluido el de
me Albero de la Cerdada todos
Senores declararon que
señalar al de
y en su consecuencia lo
cal su favorito hijo de
le guardaran las gran
mas variadas locu-

tales que las tropas del Algo.
a los que no viédo quer
dar la vida
de los que
fueron 26
los de
que
nunca
nunca
habíamos
he
lo
que
O.

de Venda d...
Saxano y Sifonow

6. term. di maggio



RECO. VEN-
SELLO OVNI MO DE
TE MANO Y CINI-
DIL SERVOS.

Ayuntamiento de Melchor Calbo

Yo, don Melchor Calbo, residente en la Villa de Albalate del Arzobispado de Toledo, declaro y doy fe de los siguientes hechos y dadas testimonio como en la Villa: Confirmando lo que el Padron que estadio en la Villa de Albalate hizo en el dia veinte y seis de el mes de Mayo de mil setecientos veintiún años, de los que le econtró mil sietecientos y cincuenta y tres habitantes que se hallan con titulos suficientes para gozar de algunas en virtud de el orden de veinte y uno de los artículos del Real Acuerdo de los Señores y Cuentas de la villa de Albalate, donde se halla entre otras partidas de la villa, dice lo que sigue: Licho Padron que el Señor Alfonso Mayor, vecino de dicha villa, a quien me refiero. Y por ver para en el archivo de dicha villa, a Bartholome Alberdi así. Y para que conste a pedimento de Bartholome Alberdi menor habitante en dicha villa, y demandamiento del Señor Dr Joseph Maza Alcalde y Juez Ordinario de la villa de Albalate, en el presente testimonio que firmo en la misma villa el presente testimonio que firmo yo, Melchor Calbo, en el dia veinte y tres dias del mes de Mayo de mil setecientos veintiún años =

En festión:  de la vida

Mr. C.
 Metzger Co.



GOBIERNO
DE ARAGÓN

ta das
a 31 de
diciembre
de 1886
P. P.
solos
que
nunca
habí
an
lo
li-
Ca

mas propueblos.
en el verano
que comienza
en los pueblos
y se pierde
desviando a ellos
que se dan en
que gran cantidad de
piedras en la cuchilla
que fue de ellos
expresada al
en los diez días
que duró mil
años.

de Verda d...
Sarano y Alfonso

6. termino del tronco



REJOVENA Y VEN-
SELLO QVADRO Y NO DE
TE MARCAS Y SINI-
SILE SECO CHA.
QVEMET

Yo, Melchor Calbo, vecino de la villa de Albalate del Arzobispado de Calatayud, leedente en la
misma villa: Certifico y juro por los presentes y demás testimonios como
en el Pueblo que estadio el Conde Albalate hizo en el dia
veinte y seis de el mes de Mayo de mil setecientos veintiún años parado de
mil setenta y cinco pesos que le concurrieron en la villa de Albalate en el año mil setecien-
tos y cincuenta y seis de los S. J. del Real Acuerdo
se halla entre otras partidas de la villa que dice así: Han-
do lo que dice el dicho Pueblo que
Bartholome Albero Mayo, vecino de la villa de Albalate, en el año mil setecien-
tos y cincuenta y seis de los S. J. del Real Acuerdo
que conste a pedimento de Bartholome Albero
menor habitante en dicha villa, y demandamiento de la
Señor Dr. Joseph Maza Alcalde y Juez Ordinario de la
mismas Ley el presente testimonio que Sirvo y fermo en
ella a veinte y tres dias del mes de Mayo de mil setecien-
tos y cincuenta y ocho años =

En testimoni de la ciutat

Mitralor 005.00  GOBIERNO
DE MEXICO

SELLO QVARTO DE
TE MARAVELLA OÑO DE
M.D. SETECIENES Y CINCO
QVENTA Y SEIS.

Melchor Calvo en Mag. 7.
A yuntamiento de la villa de Albalate de
Señor Arzobispo residente en la misma villa: Certifico y doy
fie y verdadero testimonio a los Señores que el presente viene
como en dicha villa oy di a la fecha de este mi testimonio
ante el Señor Dr. Felipe Maza el libro de la Cofradía si-
quiere Capítulo de hijosdalgo de la misma villa, ha pa-
recido Bartolome Albero Mezquita en la expresada
villa diciendo como para ciertos fines y efectos á su tiempo
y lugar de monstraciones le convenia extraer de el libro de
dicha Cofradía siquiere Capítulo donde estan escritos los
Oficiales que en cada un año nombrá dicho Capítulo ciertas
partidas y que así le suplicava se sacarase hace ostension de
dicho libro. A lo qual se ha ofrecido pronto dicho Dr. Felipe
Maza Mora, y ha hecho ostension de un libro en folio patente
con cubierta de pergamino que al principio de el lleva por
título libro de las ordenaciones y constituciones del Capítol
y Cofradía de los Hidalgos de la Villa de Albalate he-
cha y fundada en el año 1597 en el qual dicho libro en
el nombramiento de Oficiales para el año mil setecientos y trein-
ta se halla una partida que dice así Pñor Bartolome
Albero. En el nombramiento de Oficiales para el año mil
setecientos treintay ocho se halle otra que dice al coras
Bartolome Albero. Y continuando dicho libro mas adelan-
te en el nombramiento de Oficiales para el año mil sete-

SELLO QUARTO VEIN-
TE MARAVILLAS. ONRO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CVENTA Y SEIS.

Mischor Callo. Año de 1596.
A quincuagésimo dia del mes de Mayo.
Señor Alcalde de la Villa: Certifico y doy
fie y verdadero testimonio a los Señores que el presente viene
como en dicha Villa oy dia 1. la fecha de este mi testimonio
ante el Señor Dr. Felipe Mara Púoz de la Cofradía si-
quiere Capítulo de hijosdalgo de la misma Villa, ha pa-
recido Bartolome Albero Mezquita en la expresada
Villa diciendo como para ciertos fines y efectos a su tiempo
y lugar de monstraciones le convenia extraer de el Libro de
dicha Cofradía siquiere Capítulo donde estan escritos los
Oficiales que en cada un año nombrá dicho Capítulo ciertas
partidas y que así le suplicava se sirvieren hacer extensión de
dicho libro. A lo qual se ha ofrecido pronto dicho Dr. Felipe
Mara Llera, y ha hecho extensión de un libro en folio patente
con cubiertas de pergamino que al principio de el lleva por
título libro de las ordenaciones y constituciones del Capitol
y Cofradía de los Hidalgos de la Villa de Albalate he-
cha y fundada en el año 1595 en el qual dicho libro en
el nombramiento de Oficiales para el año mil setecientos y trein-
ta se halla una partida que dice así Púoz Bartolome
Albero. En el nombramiento de Oficiales para el año mil
setecientos treintay ocho se halla otra que dice así como
Bartolome Albero. Y continuando dicho libro mas adelan-
te en el nombramiento de Oficiales para el año mil sete-

cientos y
dice así P.
lome Albero Menor.
y continuando
mas adelante en el Nom.
breamiento de los de Caballeros h^{ij}os Talgo para
el año mil sete cientos cincuenta y dos se halla otra
que dice así Prior Bartolome Albero Mayor. Licencia
ta por dicho libro que poseen poder de dicho D^r. Se-
llope Marca L^opez q^{ue} le fuese. Y por ser así y para
que conste a pedimento de dicho Bartolome Albero Me-
nor d^roy el presente testimonio que signo y firmo en
dicha Villa de Ilbalate del Señor Arzob^rpo a
Veinte y dos dias del Mes de Mayo de mil sete
cientos y cincuenta y ocho años.

Constim^r de Cuidad
M. C. G.

Melchor Calvos



SELL QUARTO, VEIN-
TE M^r AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y CIEN
QUINTA VIEVE.

P

C

Sedro Gil a la Corona, Hn. a Juan doraz al Otro, en m^r
a Bartolome Albero, dador y feudo a la Villa de Il-
balate al V. Arzob^rpo de esta Ciudad, a quien prevenio
Poder, y a él cuando ante el q^{ue} como mejor proceda, pa-
reces, y Digo: Que Bartolome Albero, y Bartolome
Albero su hijo (padre, y heredero su sucesor) y a Maria Im-
barber Recinos a la misma villa, en el año sarrado de 1698, ob-
tuvieron por la Corte el V. T. q^{ue} a Tragon Firma a
su Infanzonia, cuya actas en suya forma prevenio.
Que el dho Bartolome Albero; his a el Recino Bartolome
Albero, y Maria Imbarber, en legítimo matrimonio
que contrario con Clara Calvo en la misma villa, hubo,
y procedio en his uno legítimo, y natural a Bartolome
Albero m^r Santa, como parece por lo testimonio de la vi-
tar a Caranto, y Bautismo, que tambien prevenio;
y sin embargo a ell, y a q^{ue} el Ayuntam^rto a la misma
villa, con vista a la esperada actas a Firma, le
reconocio su Infanzonia al citado Bartolome Albero
en el año 1738, y ueballa empadronado entre los infan-
zones, como parece a el Acto, y Testimonio, q^{ue} tambien

ciertos y
dice así P.
lome Albero Menor.
y continuando
mas adelante en el nom-
breamiento de hijos de Caballeros hijos Dalgó para
el año mil sete cientos cincuenta y dos se halla otra
que dice así P.^r Barrolome Albero Mayor. Si con-
sa por dicho libro que poseen poder de dicho D^r Fe-
lipe Marzá L^r noz aqu^e q^e le fiese. Y por ser asⁱ y para
que conste a pedimento de dicho Barrolome Albero Me-
nor d^r el presente testimonio que signo y firmo en
dicha Villa de Albalate del Señor Arzobispado a
Veinte y los días del Mes de Mayo de mil sete
cientos y cincuenta y ocho años.

Constim^r de Cuidad
M. C. G.

Melchor Calvos



SELL QUARTO, VEIN-
TE NAPAS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y CIN-
QUENTA Y NUEVE.

P

C

Sedro Gil a la Corona, Pro. d. Juan doz octo, en nre
a Barrolome Albero, dñor y Señor a la Villa de Al-
balate al V. Arzobispado de Granada, a quien prevenio
Poder, y a él cuando ante d^r como meoz proceda, po-
rero, y Digo: que Barrolome Albero, y Barrolome
Albero su hijo (padre, y heredero m^o sante) y a María Jim-
bor Recinos a la misma villa, en año pasado de 1698, ob-
tuviieron por la Corte al V. d^r Junta de Trason Firma a
su Infanzonia, cuya actas en suya firma presento.
Lle el otro Barrolome Albero; hijo del recido Barro-
lome Albero, y María Jimbor, en legítimo matrimonio
que contrario con Clara Calvo en la misma villa, nro,
y procedió en hijo vnu legítimo, y natural a Barrolome
Albero m^o sante, como parece por lo testimonio de la vi-
uda de Caramoto, y Bautismo, que tambien presento;
y sin embargo de ello, ya q^e el Ayuntam^r a la misma
villa, con vista de la esperada actas a Firma, le
reconoció su Infanzonia al citado Barrolome Albero
en el año 1738, y ueballa empadronado entre los infan-
zones, como parece el Acto, y Testimonio. Gabinete
de Arqueología

bresento, y aver copiados en la Corada de V. M. Jorge
y Infanzones a la misma, avis mi fante, como en
Padre Bartolome, naviendo, oyendo aquell el glosa-
dion, y este dia nros a la misma, segun Rributa de
el Testimoni, que presento, y haberles guardadas a am-
bos las exhortaciones de Infanzones en la escudilla
y estan en sacerdote a su vez notorio en ella, ya
loz se vñ dyanam. todo lo referido, velebra inventado
amis fance, e intento mazos contribuir en los Cargos, y
Cargar Concepster por el oficio Real, con el moti-
vo se voz sobre, y trallave con costos medios, y un
hiper, nosaventuras temido en mar a 17 años de Maxi-
monio, aramendo, que por ello no recurriua a lorme-
dios diuidales por tanto, y demas favorable:

A. J. yoles q. haviendo S. procurador don Dáv. r. resibido ma-
dar al Ayuntamiento de la dicha villa, guarda a misance las
demanaciones de Hidalgo, vin hacerle contribuir encora al-
guna clara enq. concurren los del Estado General de
ella, y aliente en el Padrón & Infantería de la misma,
en Esta Nación V. q. providencia, y determine a favor
de misance, como meos procediere en dho. q. pido
Cofrad 8.

for a new beginning.

10

merito, y aver quedado en la Comadra de V. M. Jorge
Infante de la misma, así mi fante, como un
Padre Bartolome, haviendo oido aquél el glosa
de, y este dice que a la misma, segun Ruita se
el Testimonio, que merito, y haberles guardado a am-
bos las exenciones de Infantería en la dicha villa
y estar en su servicio a sueldo, ver notorio en ella, y a
loz de su Ayuntamiento. todos lo referido, vele ha intentado
á mi fante, é intentado hacer contribuir en los Cargos, y
Cargos Concejiles por el grado General, con el moti-
vo de ser socio, y hallarse con costos medios, y sin
lugar, no obstante lo temido en más de 17 años de Matri-
monio, armando, que por ello no recurriera á lo me-
dios acostumbrados, por tanto, y demás favorable:

A. J. Republica q. haviendo S. presidente don Tomás, escribi-
dor al Ayuntamiento de la dicha villa, guardé á mi fante las
exenciones de Hidalgo, sin hacerle contribuir encora al-
guna de las eng. concurren los del Estado General de
ella, y quinto en el Padrón de Infantería de la misma,
én la Razón V.G. providencia, y determine á favor
mi fante, como mezo procediere en virtud q. pido
Co tal d.

Al Guardaposturas

R



ciente marchas

SELEO 2VARTO, VEN
D' L. RAVEDIS, AÑO DE
NUESTRO SEÑOR 1759.
Y. M. V. E. V. M.

Atto D. Gaspar de Haro de Alba. Ayudante General

de S. M. Regente
y Legado en
Montevideo
Gobernador
Salvador
Potes
Cuerpo
el viernes 25 de Mayo de 1759. a las 12
informe dentro de lo que dice constitución sobre todos los pun-
tos, extremos y consideraciones que en este asunto se
hacen.

Muy Señor Puerto: En cumplimiento
de lo mandado por los señores del
Real Hacendo por la provisión para
lo que por Bartolomé Albero menor que
ve no ha hecho saber, remitir el de
informe adjunto para que Vllle
se haga a su vez en dicho Real
Hacendo. Y con este motivo nos
rimos á la disposición de Vlld. Zopan
de a Díos p. de m. al Alcalde
y Mayo 25 de 1759

BENDV

Un afecto Señor
Gaspar de Haro. Alcalde

Juan Gómez
Dr. Diego Casares
Sagasta

Dios

Señor de Sebastian y Orosz

GOBIERNO
DE ESPAÑA



Veinte marchas

SEUO QUARTO · VEN
TAVEDIS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y CINCO
Y NUEVE.

Autto
de
regime
intayana
Garcia
Salazar
Perales
Cerro
y
que
19c
El viquianamiento sera villa del balate del sen. Alcalde
informe dentro de seis dias con justificacion robustos lo pue
tos, escusas, y consideraciones, que en este edimento se
hacen.

Muy Señor Puerto: En cumplimiento
de lo mandado por los señores del
Real Ayuntamiento por la provisión para
la por Bartolomé Alba menor que
ve no ha hecho saber remitir el
informe adjunto para que UU Le
sea hecho presente en dicho Real
Ayuntamiento. Y con este motivo nos
rimos á la disposición de UU d' Zigar
do á Días 8 de Mayo al Alcalde
y Mayo 25 de 1759

BENDV

Un afecto Señor
José M. Maximiliano

Juan Hoceda
Dn Diego Caselles
Sergio Llorente

Dios

Senor de Sebastian y Diaz



SELLO QUARTO.

VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE
SETECIENTOS Y CIN-
QUENTA Y NUEVE.



Comiso Señor

Dn Joseph Main Alcalde, Juan Ayuda, Dn Diego Curales,
Ante Lopez de Val Rext y Joseph Lafoz Síndico Procurador de
la Villa del Balate del Venerable Herero. Cumpliendo con
el Auto provehido por UEx: con fecha diez de los corrien-
tes, por él que ve nor manda, que informemos sobre los pun-
tos que se expresan en el pedimento presentado por parte
de Bartolomé Álbero menor vecino de esta dicha Villa, y que
se halla inserto en la Real provisión que se nos ha hecho so-
bre: Decimos que en quanto á la inclusión de el dicho Bar-
tolomé Álbero menor con Bartolomé Álbero su Padre y
reconocimiento que le hizo á este de su infancia el
Ayuntamiento de esta dicha Villa en el año pasado de mil
setecientos treinta y ocho, es conforme lo que se alega, y ex-
pone por dicho Álbero, como también haber sido Cofrade
de la Cofradía de San Jorge de la misma Villa, y hallarse
al presente sin hijos. Y que en quanto á lo demás, que por el
mismo se alega, es así, que el Ayuntamiento del año pasa-
do de mil veinte cienas cincuenta y siete, en virtud de la
al provisión, y Auto de UEx: que se hizo saber y que

SELLO QUARTO. VEN-

TE MARAVEDIS, AÑO DE
1717. DEL SETECIENTOS Y CIN-

QUENTA Y NUEVE.

Co^{mo} Señor

Dn Joseph Maín Alcalde, Juan Ayuda, D^r Diego Cavalcas,
Ant^o Lopez y José Valdez y Joseph Latorre Síndico Procurador de
la Villa del Balneario del Venerable Her^o Esp^o, cumpliendo con
el Auto provechido por UEx^a a la fecha de d^r de los Corrien-
tes, por el que se nos manda que informemos sobre los pun-
tos que se expresan en el pedimento presentado por parte
de Bartolomé Albero menor vecino de esta dicha Villa, y que
se halla inscrito en la real provisión que se nos ha hecho ca-
ber: Decimos que en quanto ala inclusión de el dicho Bas-
tolaroné menor con Bartolomé Albero su Padre, y
reconocimiento que le hizo á este de su infarrioria el
Ayuntamiento de esta dicha Villa en el año pasado de mil
setecientos treintay ocho, es conforme lo que se alega, y ex-
pone por dicho Albero, como tambien haber sido Cofrade
de la Cofradía de San Jorge de la misma Villa, y hallarse
al presente sin hijos. Y que en quanto ala demás, que por el
mismo se alega, es así, que el Ayuntamiento del año pasa-
do de milveinte cienas cincuenta y nre, en virtud de la
al provisión, y auto de UEx^a, que se hizo saber y que

ganó á irrucción del fiscal de su Magd para la for-
mación del Caso con los Infanriones de dicha Villa puso
al dicho Bartholomé Albero Menor entre los del Cráto
General en Consideración de que la firma puesta por
el dicho su Padre y Conocido era peregrina y no se halla-
va comprendido, ni nombrado en ella el dicho su hijo. Y
que conforme á lo dicho há procedido el actual Ayunta-
miento sin inobrar cosa alguna. Que quanto podemo informar
en Zarón de lo alegado por dicho Albero. Y en-
fase de ello lo firmamos en dicha Villa de Albalate á
veinte y cinco días del mes de Mayo de mil setenta y
cinco y cincuenta y nueve años.

José M. Martín Juan C. Roig y Gómez

D. Diego Casaleras

Alvarez Tercero y Tumocrioso del B. Sec. Gen.

Ric.
te

Reg. ta

áncas.

Ramírez

Altamira

Peralta

Carrasco

Morales.

Fiscal d' Oficio



Para despachos de oficio y acuerdos.

SELLO QUARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QUENTA Y SEIS.

El S. d' Oficio. En vista se ha copiado el Precio. On intras de
esta por parte de Bartholomé Albero menor se
cino de la Villa de Albalate el 8º Aniversario: sobre
que se leguarden las espadas de Albalate, y
alíe en el Padre y Conocido; con el testi-
monio de No conocimiento de la Villa de Alba-
late 1738, con lo informado por esta, sobre ese
asunto. Dijo que por la orden gen. copia
dida por el Acuerdo en el año pasado de 137
semando que los que pretendieren ver heral-
gos en virtud de firmas mere peregrinas o
nadas por su Padre y Hijo, dejan a sus
dix acto R. Aud. aprobar la continua. de
la Precio en sus Personas, como an liberales
contra de la misma orden. Teniendo esta ex-
plicación la firma producida por dho Bartholomé
Albero; y hallarnos en este Caso, segun
informa el Ayuntamiento = Unque pueda ten-
er en este Concepto el mencionado testi-
monio reconocimiento, pues por el no contra GOBIERNO
DE FRAGA

ganó á iranía del fiscal de su Mag. para la for-
mación del Precio de los Infanzones de dicha Villa puso
al dicho Bartolomé Albero Menor entre los del Crádo
General, en Consideración de que la fáuna pasada por
el dicho su Padre y Conorte era posesión y no se halla-
va comprendido, ni nombrado en ella el dicho su hijo. Y
que conforme á lo dicho ha procedido el actual Ayunta-
miento sin robar a cosa alguna. Que quanto podemo informar
en razón de lo alegado por dicho Albero. Den-
fe de ello lo fumamos en dicha Villa de Albalate á
veinte y cinco días del mes de Mayo de mil setenta y
entos y cinco años.

José Ant. Marín Juan Hozada

D. Diego Calatayud

del año anterior al dho

Año 1739 Haro & Tumocriente acuerdos Gen.

Con
te

deq.^{ta}

Cancay.

Garcia

Albaon

Peralta

Calzada

Morales.

se

Señal al Fiscal de S. Cto.



Para despachos de oficio y cartas
SELLO QUARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QUENTA Y NUEVE.

Pl. 10. dho. en esta sección dho. Precio. entre las
cida por parte de Bartolomé Hueto menor ve-
cino de la Villa de Albalate el 8.º Aniversario: sobre
que se leguarden las casas de D. Adalfo, Y.
aliste con el Padre de Infanzones; con el testi-
monio de Reconocim. de la Villa el año -
1738; con lo informado por cosa, sobre ese
asunto = Dijo que por la orden gen. espe-
dida por el Acuerdo en el año pasado de 1737
semando que los que pretendieren ver hidal-
go en virtud de fámas mere posesiones ga-
nadas por sus padres, Hueto, deuan a sus
dix actas R. Aud. aprobar la continua. de
la Precio en sus Personas, como an liberalme-
contra de la misma orden = Teniendo detta ex-
plicue la firma producida por dho Bartolomé
Hueto; y hallarnos en este Caso, segun
informa el Ayuntamiento = Sinque pueda ten-
ber este Concepto el mencionado Señor
Reconocim. pues por el no contra GOBIERNO
DE ESPAÑA

á su Padre en suia reparación de Hidalgo
y vi vdo que procediendo lo pensem. lo de
claro el Ayuntamiento por Hidalgo careciendo
para ello en suant. facultades = Parece al
h. d. q. que por lo resuelto en la orden
gen. que Amazonas abundant. reproduce; po
dia el Ayuntamiento q. se ha venido mandar
que manteniendo á tho Bartholome Huic
no en el oficio o signo servicio, que
es el ultimo eng. vele reconoce, sin ha
cerse molestia alguna, por el Ayuntamiento
acuda tho Huic a esa P. F. d. en dala
estat. amovian la continua. de las P. o.
que supone. & tornar la P. o. que sea mas
de su agrado. Lxxvij Junio d 1752.

Asms Pres. te
R. de la
Comuna
Gobern.
J. de la
Casa
P. de la
Junta
L. de la
Casa
P. de la
Junta

Lasocay Junio quince d 1752. An. do Gral.

No haluan a lo pedido en este Expediente por Bar
tholome Huic, q. se den dictacion Tintica, como le comenza.

P

Q. no es el uno de arriba.

á su Padre en Líca separada de Hidalgo,
y vi vob) que procediendo lo perm^{to} lo de
claro el Ayuntamiento p^on^{do} Hidalgo careciendo
para ello escritant^o facultades = parecer al
h^{ab}edile que por lo rectifico en la orden
gen^l. que amayor abundam^t reproduce; po
dia el Acuerdo siuese venido mandan
que manteniendo atto Bartolome Huic
no en el oficio d^e signo venicio, que
es el ultimo eng^l. vele reconoce, viñ ha
verse novedad alguna, por el Ayuntamiento
acuda tho Huico a esta P^l. Hid^o en dala
estat^o amouar la continua^{on} d^e la P^l oce
que supone. D^o mandar la P^l oce que sea mas
de su agrado. Tercio y Cuarto del 17^o.

Am. Academ. Tomo quinto et 1759. Ann. do Grati.

Pres. de la Comisión de Expediente por la
Sra. de la Corte, se ha visto a los pedidos en este Expediente por la Se-
ñora de la Corte, que se han hecho en la Comisión, como lo comienzan.
En el año de 1812.

Si no es el amor de marido.